Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 09 MAYO 2018 G.A: E-002837

Señores:
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Atte. Carlos Javier Prasca M.
Representante Legal
Dir Km 7 antigua vía Puerto Colombia
Ciudad

Referencia: 00000551

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1411-329
Elaboro. JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejia B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 5 5 1 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, identificada con Nit 890.102.257-3, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron seguimiento y control ambiental de la inscripción en el SIUR (Subsistema de información sobre uso de recursos naturales renovables) para el inventario PCB, de la cual se desprende el concepto técnico No 000205 del 22 de marzo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Se encuentra desarrollando plenamente su actividad.

CUMPLIMIENTO:

Cumplimiento de la normatividad ambiental

Cumplimiento de la resolución 222 del 2011 actualizada por la resolución 1741 de 2016.	**Cumplimiento**		
	SI	**NO**	**Observaciones**
Artículo 14. Información que debe ser diligenciada en el Inventario de PCB. Con el usuario y contraseña, asignado y habilitado, el propietario deberá diligenciar o actualizar anualmente la información requerida en el Inventario de PCB, descrita en el Anexo 1 de la presente resolución, dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 de esta resolución		X	Según consulta realizada 12/03/2018 en el aplicativo del inventario nacional de PCB, la Universidad del Atlántico no ha realizado la actualización de la información para los periodos de balance de los años 2014,2015,2016
Artículo 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:		X	Universidad del Atlántico no ha cumplido con los plazos establecidos para la actualización de la información de los periodos de balance 2014,2015 y 2016.

Tipo de propietario	Primer periodo de balance a declarar	Plazo máximo para diligencia miento inicial	Plazo máximo para actualizaci ón anual
Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012	30 de junio de 2013	30 de junio de cada año
Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013	30 de junio de 2014	30 de Junio de cada año

DETALLE DE LOS PERIODOS DE BALANCE INGRESADO EN EL APLICATIVO DE INVENTARIO NACIONAL DE PCB.

PERIODOS DE BALANCE	ESTADO
2012	Actualizado
2013	Actualizado
2014	Sin actualizar
2015	Sin actualizar
2016	Sin actualizar

Fuente. Aplicativo del Inventario Nacional de PCB fecha de consulta 12/03/2018

CONCLUSIONES:

- ✓ ***LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO*** *no ha realizado la actualización de la información para los periodos de balance correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 según los plazos establecidos resolución 222 de 2011 Artículo 16. Plazos de diligenciamiento inicial y actualización del Inventario de PCB".*

FUNDAMENTO LEGAL

CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

-De la competencia de la CRA

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*":

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de

japd

la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas".*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido

reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo".

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.
Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 6 de la Resolución 1741 de 2016, para la cuantificación de las metas se tomará como base lo reportado por el propietario en el inventario Nacional de PCB en los plazos máximos para actualización anual de que trata el artículo 16 de la presente resolución.

-Del inicio de la Investigación

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".*

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovales, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía*

y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 5 5 1 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO".

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO hizo caso omiso a la obligación de reportar la información correspondiente *a los periodos comprendidos de los años 2014, 2015 y 2016;* razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.-, con NIT 890.102.257-3 y representada legalmente por el señor Carlos Javier Prasca Muñoz, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: El informe técnico No 000205 del 22 de marzo de 2018 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla, 09 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. . 1411-329
Elaboro: JSandoval H –Abogada Gestión Ambiental
Revisó: Amira Mejla Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora